

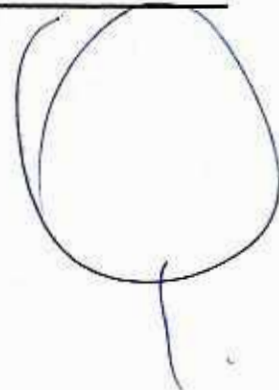
SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: *Copia del contrato de trabajo celebrado con el ayuntamiento del servidor público MELENDEZ NAVARRO ENRIQUE ELISUR.*

RESPUESTA DE LA UTI: *Resolvió en sentido **AFIRMATIVA** la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos: "...comunica que no existe un contrato a nombre del C. (...), sin embargo por considerarlo de su interés se remite copia digitalizada del Nombramiento en versión pública, toda vez que contiene datos personales sensibles y no se cuenta con autorización expresa del titular para su transferencia a terceros." (Sic)*

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: *"Se entrega información incompleta al argumentar que el funcionario dio de baja el día 15 de enero del 2016 y solo entrega nombramiento o contrato que ampara la estancia del funcionario hasta el 31 de diciembre del 2015 y en el mismo motivo en el documento entregado no entrega firmas de quien concreto la negociación con el funcionario en cuestión, no entrega firma del quien le dio el nombramiento." (Sic)*

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI: *Se **sobresee** el presente recurso de revisión, ya que el sujeto obligado realizó actos positivos de manera tal que dejó sin materia el presente recurso; además de que se requirió a la parte recurrente a fin de que manifestará si estaba conforme con la información de la que se le dio vista; sin embargo, no realizó manifestación alguna al respecto, por lo tanto se entendió su conformidad tácita con dicha información.*



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 072/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO

RECURRENTE:

COMISIONADO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Ola a [Á [{ à / & ^ Á
] ^ ! • [} a A z o a d C F E Á
a & a [A D S V I O R E U R E

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 072/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. El día 15 quince de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema Infomex, Jalisco, ante la Unidad de Transparencia de Ocotlán, quedando registrada bajo el número de folio 00084816, solicitando la siguiente información:

"Copia del contrato de trabajo celebrado con el ayuntamiento del servidor público MELENDEZ NAVARRO ENRIQUE ELISUR" (Sic)

2. Mediante resolución de fecha 20 veinte de enero de la presente anualidad el sujeto obligado resolvió en sentido **AFIRMATIVA** la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

...
Apreciable solicitante en respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el folio INFOMEX 00084816 me permito comunicarle que se recibió oficio signado por la Lic. (...), Auxiliar de Recursos Humanos, Adscrita a la Dirección General de Administración y Recursos Humanos; a través del cual comunica que no existe un contrato a nombre del C. (...), sin embargo por considerarlo de su interés se remite copia digitalizada del Nombramiento en versión pública, toda vez que contiene datos personales sensibles y no se cuenta con autorización expresa del titular para su transferencia a terceros.

La emisión del documento en una versión pública, no debe interpretarse como una negativa de acceso a la información pública, si no como una acción de máxima custodia a los datos personales de particulares que se encuentran en posesión de entes públicos. Hecho que tiene su fundamentación en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios artículos 19.3, 20 y 25 fracción XV y XX; y Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada emitidos por el ITEI. " (Sic)

3. Inconforme con la repuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, vía Sistema Infomex, Jalisco, el día 28 veintiocho

de enero de la presente anualidad, el cual en la misma fecha fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, generándose el número de folio 00689, señalando lo siguiente:

"Se entrega información incompleta al argumentar que el funcionario dio de baja el día 15 de enero del 2016 y solo entrega nombramiento o contrato que ampara la estancia del funcionario hasta el 31 de diciembre del 2015 y en el mismo motivo en el documento entregado no entrega firmas de quien concreto la negociación con el funcionario en cuestión, no entrega firma del quien le dio el nombramiento." (Sic)

4. El día 29 veintinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 28 veintiocho de enero del presente año, el recurso de revisión interpuesto contra actos del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, quedando registrado bajo el número de expediente **072/2016**; En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo a la entonces **Comisionada Olga Navarro Benavides**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Por acuerdo de fecha 03 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la entonces Comisionada Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante con fecha 02 dos de febrero del año en curso, las cuales visto su contenido se dio cuenta que el día 28 veintiocho de enero del presente año, se recibió el recurso de revisión que nos ocupa, a través del sistema Infomex Jalisco, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **072/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales

segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De la misma forma, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, enviara a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente.

El anterior acuerdo, fue notificado al sujeto obligado y a la parte recurrente a través del oficio **CNB/043/2016**, vía Sistema Infomex, Jalisco con fecha 03 tres de febrero del presente año, ello según obra a foja 17 diecisiete de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

6. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de febrero del año en curso, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **UT-025/2016**, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Practicas del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco; el cual fue remitido a través del sistema Infomex Jalisco el día 09 nueve de febrero del mismo año; mediante el cual se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de contestación respecto del recurso que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...

En el ánimo de aclarar las dudas que persisten en el recurrente sobre la respuesta emitida en un primer momento por este Unidad de Transparencia, me permito comunicarle que se realizaron las gestiones de información correspondientes a efecto de aportar los elementos que den certeza y máxima publicidad el tema que nos ocupa.

Así las cosas, mediante comunicado institucional el C. (...) en su calidad de Director de Administración y Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco formula las siguientes aclaraciones:

- ° En el expediente laboral del C. (...), obra un nombramiento por tiempo determinado el cual surte efecto a partir del 02 de Octubre de 2015 y concluye el 31 de Diciembre de 2015.*
- ° El C. (...), reconoce que no se expidió en favor del C. (...) un segundo nombramiento que amparase la vinculación laboral por el periodo del 01 al 15 de Enero del año 2016.*
- ° El C. (...) acudió de manera habitual a desempeñar sus funciones durante el periodo del 01 al 15 de Enero del año 2016, como consta en las lista de asistencia proporcionadas mediante oficio DOPCB/060/2016 por el C. (...), Director General de Protección Civil y Bomberos.*

° El C. (...) mediante escrito de fecha 15 de Enero del 2016, acude a oficinas de la Hacienda Municipal y Recurso Humanos a manifestar que por así convenir a sus intereses resuelve terminar la relación laboral.

° Las autoridades competentes reconocer la inexistencia de un segundo nombramiento sin que ello implique responsabilidad para ninguna de las partes; la situación antes reconocida es explicada por la carga laboral que le significa al área generadora de los nombramientos la emisión de los mismos.

Por lo que ve al hecho de que el documento del nombramiento fue remitido de manera incompleta, esto es imputable a una falla técnica al momento de colocar la hoja en el plano de cristal al momento de proceder a la digitalización; situación que ya fue enmendada..." (Sic)

Asimismo, una vez analizado el informe antes referido y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, los cuales son recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al informe rendido por el sujeto obligado. Finalmente, se dio cuenta de que feneció el plazo otorgado a las partes a fin de que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver al presente controversia, las mismas no realizaron manifestación alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo descrito en el párrafo que antecede, fue notificado a la parte recurrente a través del Sistema Infomex, Jalisco, el día 10 diez de febrero del año en curso, ello según consta a foja 47 cuarenta y siete de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

7.- Por último, con fecha 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 10 diez de febrero de la presente anualidad, a través del sistema Infomex, Jalisco, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo emitido en esa misma fecha, en el cual se le concedió un término de **tres días hábiles** a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe rendido por el sujeto obligado;

sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado a la recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en los artículos 91, punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 28 veintiocho de enero del año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución correspondiente le fue notificada el día 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo tanto el término para la presentación del recurso concluyó el día 15 quince de febrero del año en curso; por lo que en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permitir el acceso**

completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión atentos a las siguientes consideraciones:

El agravio que manifiesta el recurrente consiste en que *"...se entrega información incompleta al argumentar que el funcionario dio de baja el día 15 de enero del 2016 y solo entrega nombramiento o contrato que ampara la estancia del funcionario hasta el 31 de diciembre del 2015 y en el mismo motivo en el documento entregado no entrega firmas de quien concreto la negociación con el funcionario en cuestión, no entrega firma del quien le dio el nombramiento..."* (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de contestación al presente medio de impugnación señaló que: *"En el ánimo de aclarar las dudas que persisten en el recurrente sobre la respuesta emitida en un primer momento por este Unidad de Transparencia, me permito comunicarle que se realizaron las gestiones de información correspondientes a efecto de aportar los elementos que den certeza y máxima publicidad el tema que nos ocupa."*

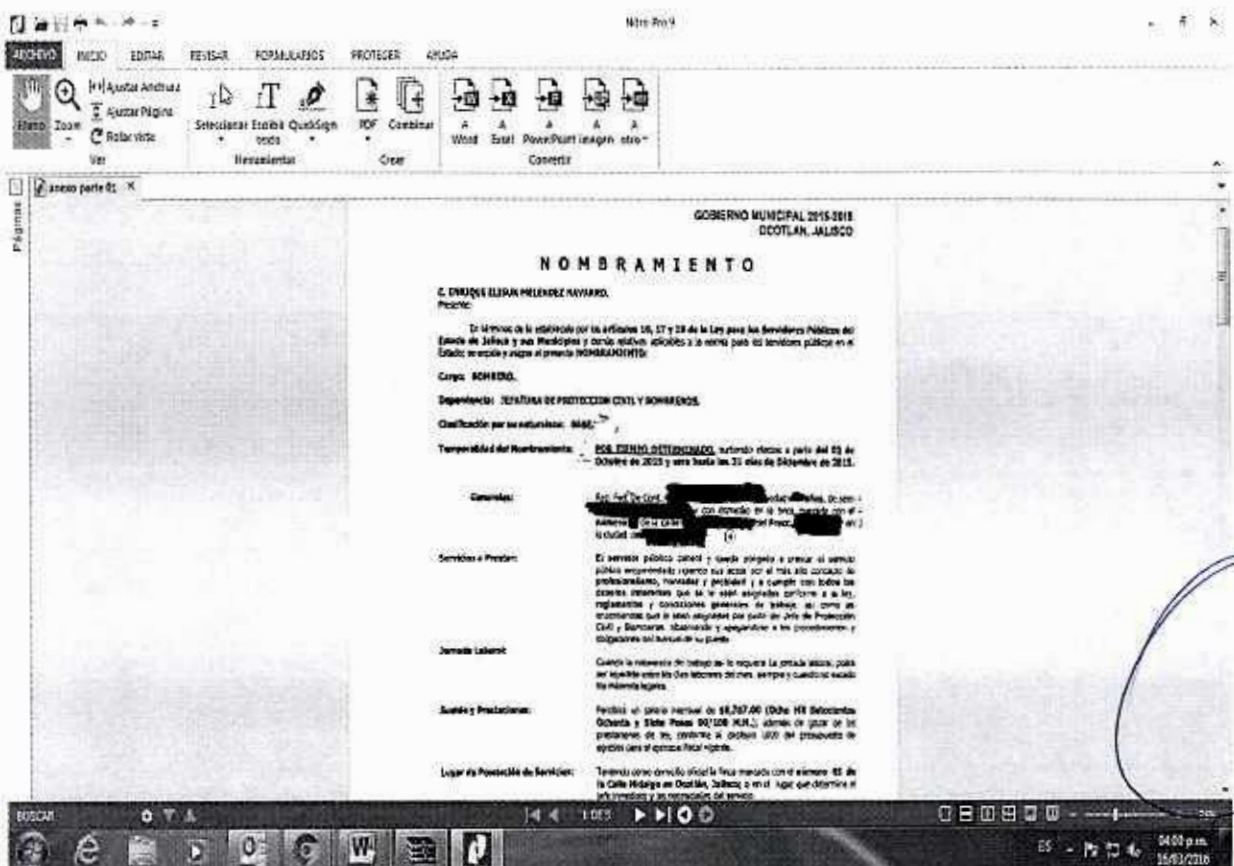
Así las cosas, mediante comunicado institucional el C. (...) en su calidad de Director de Administración y Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco formula las siguientes aclaraciones:

- ° En el expediente laboral del C. (...), obra un nombramiento por tiempo determinado el cual surte efecto a partir del 02 de Octubre de 2015 y concluye el 31 de Diciembre de 2015.*
- ° El C. (...), reconoce que no se expidió en favor del C. (...) un segundo nombramiento que amparase la vinculación laboral por el periodo del 01 al 15 de Enero del año 2016.*
- ° El C. (...) acudió de manera habitual a desempeñar sus funciones durante el periodo del 01 al 15 de Enero del año 2016, como consta en las lista de asistencia proporcionadas mediante oficio DGPCB/060/2016 por el C. (...), Director General de Protección Civil y Bomberos.*
- ° El C. (...) mediante escrito de fecha 15 de Enero del 2016, acude a oficinas de la Hacienda Municipal y Recurso Humanos a manifestar que por así convenir a sus intereses resuelve terminar la relación laboral.*

° Las autoridades competentes reconocer la inexistencia de un segundo nombramiento sin que ello implique responsabilidad para ninguna de las partes; la situación antes reconocida es explicada por la carga laboral que le significa al área generadora de los nombramientos la emisión de los mismos.

Por lo que ve al hecho de que el documento del nombramiento fue remitido de manera incompleta, esto es imputable a una falla técnica al momento de colocar la hoja en el plano de cristal al momento de proceder a la digitalización; situación que ya fue enmendada

Derivado de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado mediante su informe de ley; se advierte que realizó nuevas gestiones internas a fin de allegarse la información relativa a las dudas del recurrente; remitiendo anexo a su informe nuevos elementos a fin de justificar la inexistencia del contrato, como lo es el nombramiento por tiempo determinado el cual surtió efecto a partir del 02 de Octubre de 2015 y concluyó el 31 de Diciembre de 2015; las lista de asistencia proporcionadas mediante oficio DGPCB/060/2016, suscrito por el Director General de Protección Civil y Bomberos, mismos que se muestran a continuación; así mismo explicó al recurrente en que condiciones continuo la relación laboral con el servidor público en cuestión:



Ante tales circunstancias, se actualiza lo preceptuado en el artículo 99 punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que a la letra dice:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

Toda vez que, el sujeto obligado realizó actos positivos de tal manera que dejó sin materia el presente medio de impugnación, al proporcionar al recurrente nuevos elementos que justifican la inexistencia del contrato solicitado.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero del año en curso, se dio cuenta que con fecha 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se notificó al recurrente el contenido del acuerdo emitido en esa misma fecha, en el cual se le concedió el término de **tres días hábiles** a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe rendido por el sujeto obligado; pese a ello, fenecido el plazo otorgado al recurrente, este no efectuó manifestación alguna al respecto; razón por la cual, ante su silencio se entiende su conformidad tácita.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina los siguientes puntos



R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

(No firma por ausencia)

Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

RIRG